



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00730-2016-PC/TC

UCAYALI

YOSIE PIRRO MORI DE DEL ÁGUILA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yosie Pirro Mori de del Águila, en su calidad de presidenta de la Asociación de Cesantes y Jubilados de Educación (ARCIJEU), contra la resolución de fojas 340, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 00168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 7 de octubre de 2005, este Tribunal, en el marco de su función de ordenación, precisó, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe cumplir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional de cumplimiento.
3. En los fundamentos 14 al 16 de la sentencia precitada, que constituye precedente, conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estableció que para que el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo sean exigibles a través de este proceso constitucional, es preciso que, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna los siguientes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00730-2016-PC/TC

UCAYALI

YOSIE PIRRO MORI DE DEL ÁGUILA

- requisitos: a) ser un mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y e) ser incondicional.
4. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Adicionalmente, para el caso del cumplimiento de los actos administrativos, además de los requisitos mínimos comunes mencionados, se deberá: f) reconocer un derecho incuestionable del reclamante, y g) permitir individualizar al beneficiario.
 5. En el presente caso, la recurrente pretende que se haga cumplir la Resolución Directoral Regional 000233-2014-DREU, de fecha 7 de marzo de 2014 (ff. 5 y 6), la cual dispone reconocer la deuda por concepto de bonificaciones por preparación de clases y evaluación docente, por desempeño de cargo, refrigerio y movilidad, y otra por la suma total de S/ 162'413,353.57.
 6. Dicha pretensión no puede ser atendida en esta sede constitucional, porque el mandato cuyo cumplimiento se solicita no se encuentra vigente. Ello toda vez que la resolución directoral regional referida fue declarada nula de oficio mediante la Resolución Ejecutiva Regional 564-2014-GRU-P, de fecha 10 de julio de 2014 (ff. 192 a 195). Dicho de otro modo, la norma cuyo cumplimiento solicita la parte demandante contradice los supuestos de procedencia establecidos en la sentencia dictada en el Expediente 00168-2005-PC/TC.
 7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



EXP. N.º 00730-2016-PC/TC
UCAYALI
YOSIE PIRRO MORI DE DEL ÁGUILA